



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-53011247-APN-GA#SSN - GARANTÍA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

---

VISTO el Expediente EX-2019-53011247-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a instancia de una denuncia realizada por PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS contra GARANTÍA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429 de fecha 5 de noviembre de 1997.

Que en la denuncia se alegó la celebración de nuevos contratos de seguros con la empresa LA NUEVA FOURNIER S.R.L. sin que la aseguradora denunciada hubiera dado cumplimiento con lo dispuesto por el citado Artículo 12.

Que el Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429 de fecha 5 de noviembre de 1997 dispone que *“Las entidades aseguradoras comprendidas en esta resolución no podrán afiliarse ni celebrar contratos de seguros con quienes no acrediten el cumplimiento de la obligación de garantía prevista en el artículo 3º, b) 1. de esta Resolución.”*.

Que por su parte, el Artículo 3º, b) 1 establece que *“Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de esa obligación, los mutualistas que decidan desvincularse de la mutual, deberán entregar a la mutual una suma igual al valor máximo de su responsabilidad por afectación del Capital Mínimo, según el párrafo anterior, que será devuelta en CINCO (5) cuotas anuales iguales con los incrementos que se prevean estatutariamente, siempre que no fuese necesaria su utilización para cubrir pérdidas del Capital Mínimo sucedidas durante ese plazo.”*.

Que con motivo de la denuncia aludida, se constituyó una Inspección en la sede de la entidad denunciada a fin de constatar las manifestaciones vertidas por PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Que la precitada Gerencia se expidió mediante los Informes IF-2019-57285079-APN-GI#SSN e IF-2019-

72378476-APN-GI#SSN-APN-GI#SSN, concluyendo que GARANTÍA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución precedentemente citada.

Que a instancias de las observaciones formuladas por la Gerencia de Inspección, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo expuesto se le imputó a GARANTÍA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS la violación a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429 de fecha 5 de noviembre de 1997, siendo pasible su conducta de resultar alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, la entidad se presentó mediante el RE-2019-78039627-APN-GA#SSN, reconocimiento, en lo sustancial, la conducta imputada.

Que en ese sentido, la propia entidad en su descargo, específicamente en el punto 3. “LOS HECHOS”, reconoce la afiliación, pero además, el incumplimiento de la norma aduciendo su propia torpeza al afirmar que ante su pedido a la aseguradora de los endosos de refacturación desde septiembre 2018 a marzo 2019 en ESCUDO SEGUROS S.A., “...tuvimos como respuesta la falta de recepción por parte de aquella de los correspondientes endosos mensuales.”.

Que de conformidad con lo expresado en las líneas que anteceden, sólo cabe concluir que ha quedado expresamente reconocida la conducta imputada, circunstancia que constituye un allanamiento por parte de la aseguradora; ello, sin perjuicio de que el descargo en examen carece de entidad suficiente a fines de desvirtuar las conductas y encuadres legales conferidos, por lo que deben ser ratificados.

Que en atención a lo expuesto, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas a GARANTÍA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS y los encuadres legales consecuentes, vale decir, la violación a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429 y, consecuentemente, la subsunción de la conducta de la aseguradora en los extremos previstos por el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que la justicia se expidió con respecto a idéntico incumplimiento que al analizado en las presentes actuaciones, ratificando la sanción impuesta por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a TRES (3) aseguradoras de transporte público de pasajeros, en los autos caratulados: “SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN C/ METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS” Expediente N° 13.949/2018, mediante Sentencia fecha 17/12/2018, dictada por la Sala B de la CÁMARA NACIONAL EN LO COMERCIAL.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a GARANTÍA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Que para merituar la sanción a aplicar a la entidad aseguradora, corresponde destacar que en el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas por normativa al sujeto responsable en función del interés general, en el caso, a GARANTÍA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Que es en el marco de la fiscalización que le compete que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA

NACIÓN debe, en el cumplimiento de sus funciones, extremar el control, para que -tal como lo dispone la Ley N° 20.091 y su Reglamentación- las aseguradoras no violenten la normativa aplicable, tal como aconteció en el caso.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe aclarar que, sin perjuicio de lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2019-87058097-APN-GAYR#SSN, se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida.

Que además se destaca que este Organismo de Control, por idéntico incumplimiento, ha aplicado la misma sanción a otras entidades aseguradoras del transporte público de pasajeros.

Que mediante IF-2019- 96134021-APN-GE#SSN, la Gerencia de Evaluación se expidió sobre el cálculo de la multa conforme el Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091, que se graduó en el mínimo legal.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a GARANTÍA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS una MULTA por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 440.283,33.-) en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese a GARANTÍA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS al domicilio electrónico constituido por cada una de las entidades, conforme Resolución SSN N° 39.527 del 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.